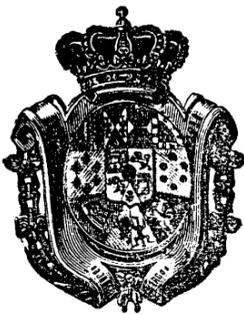


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: Por Real decreto de 27 de Abril de 1844 se dignó V. M. crear un cuerpo de Inspectores de postas y correos, compuesto de seis Inspectores y doce Subinspectores.

Este número, que entonces fue indispensable para plantear las importantes reformas que tanto han mejorado el sistema de nuestras comunicaciones, es excesivo, como lo acredita la experiencia, desde que se halla regularizado el servicio de correos. Ni podía ser otra cosa; para acometer una reforma son necesarios elementos que deben ir desapareciendo á medida que la reforma avanza y se perfecciona.

Dos Inspectores y dos Subinspectores, cuya residencia sea al lado del Gobierno, y que esten siempre dispuestos á constituirse en los puntos en que las necesidades del servicio exijan su presencia, no solo bastan hoy para llenar el objeto de la institucion, sino que podrán: además dedicarse durante el tiempo que permanezcan en Madrid, á auxiliar los trabajos de la Direccion de Correos, ocupándose especialmente en formar la estadística del ramo, que tanta analogía tiene con las funciones de la Inspeccion.

Razones económicas aconsejan tambien la disminucion del personal en el cuerpo de Inspectores de postas y correos. A 404,000 rs. asciende la cantidad consignada en el presupuesto vigente para esta atencion, cantidad que puede muy bien rebajarse á 122,000, resultando un ahorro de 300,000 rs. próximamente. Asi aparece del adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. para que se digne rubricarlo, si mereciese su aprobacion. Madrid 9 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores de postas y correos, creado por mi Real decreto de 27 de Abril de 1844, se compondrá desde 1.º de Octubre próximo de dos Inspectores y dos Subinspectores.

Art. 2.º Asi los Inspectores como los Subinspectores residirán en Madrid dispuestos siempre á acudir á los puntos en que las necesidades del servicio exijan su presencia.

Art. 3.º Mientras los Inspectores y Subinspectores permanezcan en Madrid auxiliarán los trabajos de la Direccion de Correos, dedicándose especialmente á formar la estadística del ramo.

Art. 4.º El Inspector primero disfrutará el sueldo de 24,000 rs., y el segundo el de 20,000. Los Subinspectores tendrán 16,000 rs. el primero y 12,000 el segundo.

Cuando salgan de Madrid á asuntos del servicio se les abonará para auxilio de viaje á razon de 12 reales por cada legua que anden. No podrán obtener ningun otro auxilio ni retribucion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion del Reino presentará á Mi Real aprobacion un nuevo reglamento, en que se consignent las funciones que han de

desempeñar los Inspectores y Subinspectores de postas y correos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE MARINA.

En 21 de Julio del corriente año tuve á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Vistas las comunicaciones del Comandante general de marina del apostadero de la Habana, dirigidas al Ministerio de Estado y del Despacho de Marina en 24 de Setiembre de 1845 y 9 de Agosto de 1848, en que despues de manifestar los abusos perjudiciales al crédito y opinion del juzgado de marina, ocasionados principalmente por la variacion frecuente de la persona del Auditor, se propone en honra del buen nombre de este juzgado, en la primera, la reduccion de los derechos de vista y de ocupacion á una sexta parte en los pleitos y causas en que se devengan por el Auditor, y en la segunda la subrogacion de las vistas y mas emolumentos, dotando al Auditor con sueldo fijo como lo estan los Alcaldes mayores de la isla, cuyos derechos señalados en los aranceles quedan á beneficio de la Hacienda pública, ó su abolicion, declarándose la Auditoría del apostadero comision de uno de los Oidores de la Audiencia pretorial sin sueldo ni vistas, ni otros derechos que los simples de la actuacion ordinaria en gratificacion del trabajo que el despacho de los negocios demanda, y en una y otra encareciéndose que el cargo del Auditor, cuando ocurra la vacante, se confiera á personas justificadas en la carrera, no naturales del distrito á que se extiende la jurisdiccion de marina:

Visto el art. 25, título 1.º de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, inserto en la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion vigente en Ultramar, en conformidad del art. 28, título 6.º de la misma ordenanza, por el cual se determina que en cada capital de provincia, para que los Comandantes puedan determinar en justicia los pleitos y negocios contenciosos haya un letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que establezca mande Yo expedir el correspondiente título de Auditor de marina:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1826 para el arreglo de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena, que se hizo extensiva al de la Habana, por otra de 2 de Abril de 1827 y su art. 1.º, en que el Auditor, además del sueldo de cien duros mensuales en la Habana y los derechos de arancel en los casos que le correspondan, se le declara opcion á plaza de ministro en las Audiencias en vacante, despues de cumplir diez y ocho años de servicio en este empleo sin nota, y al Fiscal letrado el sueldo (en la Habana ochenta pesos mensuales), los derechos de arancel cuando se imponga condenacion de costas y opcion á la Auditoría en concurrencia con los Asesores de las provincias:

Vista la ley 17, título 2.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, que respecto de oficios y cargos de administracion de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias comprende lo dispuesto en las leyes 14 y 28, título 11, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las que no pueden proveerse en naturales y vecinos de los mismos pueblos y jurisdicciones, ni otorgarse dispensacion de esta naturaleza y vecindad:

Vista la ley 13 en el mismo título y libro de la Recopilacion de Indias, que manda que para estos cargos y oficios se provean y nombren personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas y

celosas del servicio de Dios y bien de la causa pública:

Vistos el art. 11, tratado 8.º, título 8.º de las ordenanzas del ejército, la Real orden de 20 de Abril de 1769, por la que en su declaracion se previene que los derechos que las partes deben satisfacer en los juzgados de guerra se regulen en conformidad de los aranceles corrientes en la provincia, la Real orden de 21 de Febrero de 1784 comunicada á la comandancia de marina del apostadero de la Habana para que en el arancel entonces encargado á la Audiencia del territorio se comprendiese el arreglo de derechos del juzgado de marina en la Habana, pues no debe diferenciarse de los demas en este punto, y la ley 178, libro 2.º, título 15 de la Recopilacion de Indias, que previene terminantemente que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden llevar, cuya observancia se ha recomendado á las Audiencias de Cuba en Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1848 al devolver al Gobernador Presidente los aranceles procesales aprobados despues de haber oido el parecer del Tribunal supremo de Justicia.

Vistas en el título 16, libro 2.º de la Recopilacion de Indias la ley 33 que manda que los Oidores no lleven derechos algunos con color ó pretexto de asesoría, ni penas ni calumnias, y las en que condenasen en que alguna parte se aplique al Juez, sea esta para nuestra Cámara y Fisco y no para otra persona; y la 96 en que se ordena que ningun Oidor no haya; ni tenga, ni use por sí ni por sustituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna mas de un oficio ni diversos juzgados; y la 35, título 3.º, libro 3.º de la misma Recopilacion, en que disponiéndose que los Vireyes para las materias de justicia y derechos de partes tengan nombrado un Asesor, se previene que este Asesor no sea Oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1819, circulada por Guerra á Indias y á la Habana, y su artículo 4.º, en que se establece, en observancia de otra de 2 de Mayo de 1815, que no se nombren ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de guerra:

Vistas la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, por la que S. M., á consulta del Tribunal supremo de Justicia, y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien prohibir absolutamente á los ministros de la Audiencia pretorial de la Habana la admision de cualquier nombramiento personal para desempeñar cargos ó comisiones no anejas á sus respectivas plazas por las leyes ú otras disposiciones generales, y la de 28 de Marzo de 1845 mandando que esta quede sin valor con todas sus prevenciones:

Considerando que los males que de la variacion frecuente de la persona del Auditor se han experimentado en el juzgado de marina en la Habana no pueden repetirse siempre que se verifique el nombramiento de este funcionario en el solo caso de que sobrevenga legalmente la vacante del destino, y que este se provea en sugeto idóneo y benemérito, de servicios probados en la carrera, celoso del servicio público, no natural ni vecino del distrito del apostadero:

Considerando que en la organizacion ó arreglo actual de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol, Cartagena y la Habana hacen parte del sueldo del Auditor los derechos de arancel en los casos que le correspondan:

Considerando que los derechos procesales en el juzgado de marina deben regularse en conformidad de los aranceles corrientes en la Habana en los Tribunales ordinarios y ajustarse á las modificaciones que la Audiencia pretorial haga en consecuencia de

la Real orden de 24 de Setiembre último para que no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se puedan llevar :

Considerando que los derechos de vistas de autos solo se devengan á la entrada del Auditor en el destino, y que si se aumenta con licencia ó se halla física ó legalmente impedido no los devenga al encargarse nuevamente del empleo por las actuaciones practicadas con dictámen ó intervencion del sustituto:

Considerando que en los casos de ausencia y de impedimento físico ó legal del Auditor corresponde al Fiscal letrado del mismo juzgado sustituirlo, como que tiene opcion á esta plaza en las vacantes, y que por el despacho en interin no puede percibir mas derechos que los de ordinaria sustanciacion, porque en posesion el Auditor, no han de aumentarse las vistas en beneficio de un tercero por contingencias extrañas á las partes litigantes:

Considerando que durante la vacante de Auditor por promocion, muerte ó dejacion, y mientras no se provee la plaza, toca del mismo modo al Fiscal letrado el despacho de los negocios por los simples derechos de actuacion y sin los de vistas, puesto que como no aumenta el sueldo así no adquiere los derechos extraordinarios pertenecientes al Auditor en propiedad:

Considerando que los ministros de la Audiencia pretorial de la Habana no pueden ser nombrados Asesores del Comandante general del apostadero en concepto de tales magistrados, porque se rebaja su categoría y dignidad, ni en el de abogados por estarles prohibido el ejercicio de esta profesion:

Considerando que si el Auditor de marina ha de estar libre de otro empleo y de otro superior carácter y gozar de opcion á plaza togada no pueden los ministros de la Audiencia pretorial ejercer sus funciones por incompatibles con las de la toga, de superior carácter en el orden judicial, y porque en la gerarquía establecida no pueden descender á encargarse de un juzgado por cuyo despacho con buena nota en un periodo determinado está declarada al Auditor opcion á plaza de ministro en la Audiencia en vacante:

Considerando que no se concilian con la elevacion y altura á que se hallan los ministros de la Audiencia pretorial de la Habana el cobro de derechos procesales so color ó pretexto de asesoría á manera de Jueces inferiores, y menos que despachando este juzgado dejen de guardárseles las consideraciones que como ministros del Tribunal superior disfrutan, y no pueden mantener en el ejercicio de la Auditoría:

Considerando que las prohibiciones impuestas á los ministros de las Audiencias de llevar derechos so pretexto de asesorías, de tener ó ejercer mas de un oficio y diversos juzgados, de ser Asesores para la administracion de justicia en primera instancia subsisten no obstante la Real orden de 28 de Marzo de 1843, porque provienen de las leyes vigentes de Indias, y el valor de estas es independiente de la Real orden de 4 de Setiembre de 1844 y de las prevenciones que contenia:

Considerando que no pudiendo los ministros de la Audiencia pretorial ser nombrados Auditores de guerra en la Habana, tampoco les es permitido optar á la plaza de Auditor de marina, porque la razon de fuero especial y de dependencia del Auditoría del Tribunal supremo de Guerra y Marina es la misma, y uno el riesgo de sufrir en su propio decoro, siendo recusados simplemente y de quedar expuestos á prevenciones y demostraciones de este Tribunal, que en casos dados podrian inhabilitarlos para el servicio de la toga sin conocimiento del Tribunal supremo de Justicia, del cual dependen los ministros togados en servicio de las Audiencias:

Considerando que si se pudiera prescindir de los inconvenientes indicados, el servicio público habria de resentirse necesariamente de que la Auditoría se pusiese á cargo de uno de los Ministros de la Audiencia pretorial, porque el tiempo apenas les alcanza para cumplir sus deberes como magistrados y los encargos anejos á sus plazas, y la Auditoría demanda toda la atencion de una persona entendida y versada en la legislacion especial del ramo y de expedicion para el despacho de los negocios, así contenciosos como consultivos, de la Comandancia general y de la Intendencia de Marina, sin que pueda ocuparse de otros asuntos, por lo cual es indispensable que el Auditor se halle libre de todo otro empleo, ó de cualquiera otro superior carácter:

Oido el Consejo Real, Vengo en resolver:

1.º En las vacantes que legalmente ocurran del empleo de Auditor de marina en la Comandancia general del apostadero de la Habana, se proveerá esta plaza, con arreglo á las disposiciones vigentes en letrado benemérito, de servicios probados en la carrera, no natural ni vecino del distrito á que se extiende la jurisdiccion de marina.

2.º En ausencias del Auditor, con mi licencia ó con

la del Comandante general del apostadero y en los casos de impedimento físico ó legal, así como en vacante por promocion, muerte ó dejacion, el Fiscal letrado despachará los negocios de la Auditoría, y al Fiscal sustituirá en interin un abogado que nombrará el Comandante general del apostadero:

3.º Estos funcionarios interinos no percibirán otros derechos que los ordinarios de sustanciacion, y en ningun caso los de vistas de los procesos en que intervengan:

4.º El Auditor devengará los derechos de vistas de autos á su entrada en el empleo, pero cuando despues de haberse hallado ausente ó impedido física ó legalmente se encargue del despacho, no los percibirá por el aumento de hojas en los autos instruidos con dictámen ó intervencion del sustituto, ni por lo obrado anteriormente:

5.º Los derechos procesales en el juzgado de marina se regularán ajustándolos á los aranceles vigentes en el territorio de la Audiencia y á las modificaciones que este Tribunal hiciere en cumplimiento de la orden de su aprobacion, comunicada al Capitan general, Gobernador Presidente por el Ministro de Gracia y Justicia en 24 de Setiembre del año próximo pasado, con encargo de que se reduzcan de modo que no excedan del cinco tanto de los que se pueden llevar en la Península:

6.º El Comandante general del apostadero de la Habana dispondrá el cumplimiento de esta resolucion, y se publicará en el *Diario de la Marina* para conocimiento de los aforados y matriculados del distrito.»

Y en atencion á que las consideraciones en que se funda lo determinado en el Real decreto inserto respecto del empleo de Auditor de Marina del apostadero de la Habana son aplicables al de la misma clase en el apostadero de Filipinas; y teniendo presente que por Real orden de 21 de Junio de 1847 está mandado que el juzgado de la Comandancia general de marina del apostadero de Filipinas se iguale en el personal y goces con el de la propia clase en la Habana, exceptuándose únicamente la Auditoría, cuyo cargo está prevenido por otra Real orden de 8 de Julio de 1832 que lo desempeñe un Oidor de la Audiencia de Manila con 500 pesos fuertes anuales de sobresueldo, Vengo en decretar:

1.º Las reglas establecidas en el Real decreto inserto para la Auditoría de marina del apostadero de la Habana, se observarán en todas sus partes respecto de la del apostadero de Filipinas.

2.º Queda en consecuencia derogada la Real orden de 8 de Julio de 1832, que establece que el empleo de Auditor de marina del apostadero de Filipinas recaiga en uno de los Oidores de la Audiencia de Manila, así como la de 21 de Junio de 1847 en la parte que confirma esta disposicion, y cualquiera otra que se oponga á lo determinado en este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á 9 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera instancia y por via de retencion entre partes, de la una D. José Navarro y D. Pedro Franco, médico el primero y cirujano el segundo, titulares que fueron ambos de la villa de Novelda, en la provincia de Alicante, y el licenciado Don José Romero Giner, su abogado defensor, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa y mi fiscal que le representa, demandado, sobre cumplimiento del contrato de asistencia facultativa de los vecinos de ella, celebrado por Navarro y Franco con el Ayuntamiento en 28 de Marzo de 1844:

Vista la demanda deducida por los facultativos, en la cual solicitaron se condenase al Ayuntamiento al cumplimiento del contrato y al resarcimiento de los daños causados por su infraccion:

Visto mi Real decreto de 16 de Julio de 1847, por el cual se decidió el artículo de incontestacion propuesto por el Ayuntamiento, respecto á la referida demanda, ordenando que este la contestase derechamente y que el Consejo Real retuviese el conocimiento, previa conformidad de las partes:

Vista la contestacion á la demanda, en la cual solicita el Ayuntamiento se le absuelva de ella por haber usado de su derecho al proceder primero á la suspension y despues á la destitucion de los facultativos, á consecuencia de haber sido estos procesados y encarcelados como reos de delito político:

Vista la certificacion, de que resulta que el Ayuntamiento contrató con Navarro y Franco la asistencia facultativa por término de seis años, que empezaron á correr en 28 de Marzo de 1844:

Vistas las certificaciones, de que resulta que el Jefe político aprobó en 4.º de Marzo, y confirmó en 3 de Abril y 13 de Mayo de 1845 la remocion de los facultativos con la

cualidad de que el Ayuntamiento les abonase los honorarios devengados:

Vista la certificacion expedida por el escribano de Cámara de la sala primera de la Audiencia de Valencia, de que resulta que á Navarro y Franco se siguió causa, y que en su virtud fueron reducidos á prision en 29 de Abril de 1844, puestos despues en libertad bajo caucion, y nuevamente encarcelados en 23 de Julio del mismo año con la cualidad de relajárseles aquella dando fianza de estar á derecho que se les exigió y prestaron:

Vista la informacion de testigos practicada á su instancia ante el Juez de Novelda, de que resulta que durante la prision salieron diariamente de la cárcel acompañados por el alcaide á hacer la visita del vecindario, sin que dejase de ser asistido por ellos ningun enfermo:

Visto el párrafo segundo del art. 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, la cual concede privativamente á estas corporaciones la facultad de admitir á los facultativos de medicina y cirujía que se pagan de los fondos del comun:

Considerando que el hecho del proceso y prision de los facultativos, constituyendo por su naturaleza un impedimento formal para el puntual ejercicio de su profesion, envolvió una causa legítima de rescision del contrato, y que por lo tanto la remocion acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Jefe político fue justa y procedente:

Considerando que el Jefe político aprobó la mencionada remocion con la cualidad de que se abonasen á los facultativos los honorarios devengados hasta que aquella tuvo efecto, y que esta condicion es conforme á la naturaleza del contrato y á principios de justicia:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron Don Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgoraera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencia Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marques de Peñaflores, Vengo en mandar quede firme y subsistente la remocion de los facultativos D. José Navarro y D. Pedro Franco acordada por el Ayuntamiento de Novelda, y en condenar á esta corporacion al abono de los honorarios devengados por aquellos hasta el dia en que cesaron en el ejercicio de sus encargos.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que en el Consejo Real penden en grado de apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Oviedo respecto de la providencia dictada por el Consejo provincial de la misma ciudad en 20 de Diciembre último, por la cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por dicho Ayuntamiento para que se le eximiese del pago de 30,000 rs. anuales con que se obligó á contribuir á la construccion de la carretera de Avilés:

Vistos.—Vista la demanda del Ayuntamiento de Oviedo, en que pide se le exima de la referida obligacion hasta tanto que mi Gobierno le conceda los arbitrios necesarios y que tiene solicitados para poder cumplirla:

Visto el indicado auto de 20 de Diciembre en que se expuso que no apareciendo la demanda fundada en razon bastante para justificarla; aun supuesta la exactitud de los hechos, y careciendo por tanto de uno de los requisitos esenciales que deben constituir en forma legal no habia lugar á admitirla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra dicho auto y el escrito de agravios, por medio del cual el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, á nombre y con poder del Ayuntamiento apelante, ha mejorado el citado recurso, pretendiendo la revocacion del auto apelado, y que se mande que devolviéndose el expediente al Consejo provincial de Oviedo admita la demanda propuesta por su representado, y la sustancie y determine conforme á lo dispuesto en las leyes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1845, decretos y Reales ordenes posteriores:

Vistos los informes del Consejo provincial y del Jefe político de Oviedo pedidos por la seccion de lo contencioso del Consejo Real:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse en el pago de deudas contra los Ayuntamientos:

Considerando que la legitimidad de la deuda que se reclama del Ayuntamiento de Oviedo, y de cuyo abono pretende se le exima está reconocida por el mismo; y de consiguiente procedió su inclusion en el presupuesto municipal, segun acordó el Jefe político con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del mencionado Real decreto:

Considerando que en el supuesto de hallarse aprobados por mi Gobierno los presupuestos en que iba incluida la partida de los 30,000 rs. destinados á los gastos de la carretera, segun informa el Jefe político no puede el Ayuntamiento excusarse de hacer efectivo el pago de dicha cantidad en la forma prevenida en el título 7.º de la referida ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que siendo cierto lo único que el Ayuntamiento de Oviedo alega en apoyo de su demanda, á saber: que carece de recursos para atender á esta y otras preferentes obligaciones en razon á exceder en mucho las cargas municipales á los ingresos con que cuenta para cubrirlas, y

á que los arbitrios solicitados con el fin de llenar este déficit no han llegado á obtener la aprobacion superior, estará en el caso, no de recurrir á la via contencioso-administrativa, sino de proponer el arreglo de que habla el artículo 6º del citado Real decreto, y de esperar la resolucion que recaiga con vista del expediente que debe remitirse á Mi Gobierno, haya sido ó no admitida por los acreedores la indicada propuesta;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Audo, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, el Marques de Peñaflores, Vengo en declarar no haber lugar á la demanda del Ayuntamiento de Oviedo en la via contenciosa, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponda, y que se lleve á efecto lo demas acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

ANUNCIO OFICIAL.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

La matrícula para el curso de 1849 á 1850 estará abierta en la secretaría de dicho establecimiento desde el 15 al 30 del mes de la fecha, donde deberán acudir á matricularse todos los alumnos, advirtiéndoles que los de nueva entrada presentarán los documentos que se exigen por la ordenanza de 1827. Despues de expirado dicho plazo no se dará curso á ninguna instancia, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 10 de Setiembre de 1849.—El secretario, Fernando Sampedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la mitad del vínculo que en la villa de Paracuellos fundó D. Bartolomé Cano Colodro, de que fue último poseedor D. Liborio Obando de Cáceres, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les asista; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcalá de Henares y Setiembre 7 de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Jacinto Hermua.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano del número D. Francisco Caruana, se ha señalado para el remate de la casa sita en la calle del Fomento, número 21, manzana 554, el lunes 17 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta capital. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y por la citada escribanía, que se admitirá siendo arreglada.

Madrid 10 de Setiembre de 1849.—Francisco Caruana.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano del número D. Francisco Caruana, se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho á hacer alguna reclamacion de D. Pedro de la Peña, vecino que fue de esta corte, para que la que sea la deduzca ante dicho Sr. Juez y por la citada escribanía dentro del único é improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1849.—Francisco Caruana.

D. Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituye una capellanía colativa familiar que en 12 de Marzo de 1749 fundaron Juan Diez Lorenzo y su muger María Ramos Gonzalez, vecinos que fueron de la villa de Pozaldez en la parroquia de San Bualo de la misma, cuya capellanía posee en la actualidad D. Juan Hernando, vecino de dicho Pozaldez, para que en el término improrogable de 30 dias se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que les asista; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: todo lo que tengo así acordado en el expediente que ha promovido Doña María Antonia Diez Carrion, vecina de Medina del Campo, pidiendo la propiedad de dicha capellanía.

Olmedo 25 de Agosto de 1849.—Sebastian Martinez de Obregon.—Por su mandado, Niceto Sanz Velazquez.

D. Fileto Vidal, abogado del ilustre colegio de esta capital, Juez de primera instancia en comision del distrito del Pilar de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los acreedores de D. Julian Aced, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este mi juzgado, mediante procurador conocido, á deducir su derecho en el expediente incoado á instancia de dicho Aced, sobre la cesion de bienes que ha hecho en favor de sus acreedores; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1849.—Fileto Vidal.—Por su mandado, Tomas Revuelto y Leon.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 8 de Setiembre.—(Del Independiente.)

Para mañana domingo en la tarde se aguardan en esta capital á S. S. AA. de regreso de su viaje.

El distinguido actor Sr. Valero salió en el correo de ayer para Córdoba, de donde regresará á esta ciudad muy en breve.

Granada 5 de Setiembre.

El Sr. Seijas ha sido felicitado por todas las personas notables por la confianza que ha merecido de la corona nombrándolo Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: no es esta la primera vez que ha tenido ocasion de conocer las simpatías y aprecio que ha merecido siempre de los granadinos, y quien tan acreedor se ha hecho por sus especiales conocimientos y virtudes cívicas. S. E. sale muy en breve para Madrid.

Ya va quedando Granada desierta si se compara con la afluencia de forasteros que ha habido. Hemos tenido tambien en esta á la Princesa Mariana, hija, hermana y tia de los tres últimos Reyes de Holanda, casada con el Principe Alberto, hermano del Rey de Holanda: se ha hospedado en la fonda de Vigaray por indicacion del Cónsul de Holanda en Málaga, donde ha sido tratada con la mayor cortesanía y finura, mereciendo el dueño de la fonda lo llamase y dijese en público que quedaba muy reconocida por el buen trato, fino hospedaje y esmero con que habia sido atendida. Ha guardado el incógnito aun cuando las Autoridades le ofrecieron sus respetos.

El tiempo ha variado, hace fresco: se habla de la venida de una compañía de ópera, aunque no sabemos qué fundamento tendrá esta noticia.

Cádiz 7 de Setiembre.—(Del Comercio.)

En el vapor *Balear* ha llegado á esta ciudad el Ilmo. señor D. Fr. Rosendo Salvado, nuevo Obispo de Puerto-Victoria, á quien acompañan 24 individuos que marchan á la mision de Nueva Holanda. Todos deberán embarcarse en la corbeta de guerra *Ferrolana*, que es la que se halla dispuesta para emprender el largo viaje de circunvalacion decretado por el Gobierno, y no la fragata *Esperanza* como equivocadamente dicen los periódicos de Madrid y de Barcelona. El Ilmo. Sr. Obispo de Puerto-Victoria ha ido á parar al palacio episcopal de esta ciudad.

Barcelona 8 de Setiembre.—(Del Fomento.)

A lo que ayer decíamos sobre la empresa del camino de hierro desde esta capital á San Juan de las Abadesas, podemos hoy añadir que con la proposicion hecha por una de las casas mas respetables de Paris, y con la contrata firmada con la misma, no solo se asegura positivamente la construccion del citado camino, sino que tambien quedan asegurados los trabajos preparatorios para la explotacion de las minas de San Juan, tanto por lo que hace á las de carbon, como á las de hierro, la formacion y arreglo de los establecimientos metalúrgicos en grande escala; es decir, todo cuanto puede contribuir al completo desarrollo de los varios ramos de riqueza que encierran aquellas comarcas, favorecidas en este punto por la naturaleza.

Hoy viernes á las ocho y media de la noche en la calle de San Pablo, Ramon Añé, natural de San Ramon de la Manresana, soltero, de edad 22 años, de ocupacion trabajador, ha dado dos puñaladas á Magin Francolí, hiriéndole con una navaja; las dos heridas han sido mortales: el Sr. Alba con sus dependientes acudió al punto inmediata é instantáneamente, llegando tan á tiempo que aun ha podido auxiliarse el herido con todos los recursos que presta el arte, aunque inútilmente, porque las heridas son de mucha gravedad: despues ha sido conducido al hospital, y llevado el agresor á la gefatura por la citada autoridad, ha confesado públicamente el hecho dando explicaciones sobre las causas, que no creemos prudente publicar, queriendo mas bien pasar por previsoros que por discolos: tomada esta primera declaracion, de que aparece convicto y confeso, aunque desatentado en sus modales, tono y palabras, ha sido conducido á la cárcel, y el activo y vigilante señor comisario Alba ha dado el parte á las nueve de esta noche, acompañando la navaja. Por consiguiente á estas horas está ya bajo el escudo de la ley á disposicion del tribunal competente.

Ha llegado á esta ciudad el M. I. Sr. D. Sebastian Garcia Pego, Alcalde-corregidor que ha sido de esta ciudad, y hoy Jefe político de Tarragona, á quien aprecian los tarraconenses por su bello carácter y apreciables circunstancias.

La empresa de canalizacion del Ebro, que tan útiles resultados debe dar, ha sido bien acogida por todos los pueblos de ambas riberas. El Sr. Marques de Sansenay ha sido muy bien recibido en todas partes.

El martes de la entrante semana se dará en el teatro principal la ópera *El Diabolo Predicador*, produccion del maestro Saldoni.

Anteayer noche el Sr. comisario especial de vigilancia D. Ramon Serra salió de esta ciudad con una fuerza de caballería é individuos de su ronda, y ayer noche regresó

con la misma fuerza, la cual ha conducido cuatro presos implicados en el asesinato del Sr. Gallifa, que segun parece son de los mas comprometidos. Tambien hemos sabido que de resultados de la citada expedicion han sido capturados dos sugetos mas pertenecientes á la misma cuadrilla de asesinos, quienes han sido conducidos tambien á esta ciudad por otra escolta.

En la mañana de hoy ha salido para Tarragona el Excmo. é Ilmo. Obispo Sr. Fr. D. José Serra para proseguir desde allí su viaje á Cádiz y la Australia.

Esta tarde hemos visto cómo marchaban unos 30 hombres de guardias civiles de á pie y 12 caballos de la misma arma, los cuales iban con sus correspondientes pertrechos de viaje y las fundas de hule en los sombreros. Creemos que irán á cubrir la carretera del Santuario de nuestra Señora de Monserrate para conservar la tranquilidad de tantos viajeros que van á visitar aquel santuario.

Sea que este año, como el primero despues del largo periodo de la guerra civil que ha afligido nuestras comarcas, vense libres nuestras pintorescas montañas de aquel terrible azote, y por consiguiente ofrecen el mayor sosiego y seguridad, sea que se haya despertado esta vez mayor aficion en los moradores de la capital en gozar de las delicias que en esta estacion ofrecen los campos, lo cierto es que los que durante el verano no han disfrutado de aquellos tranquilos goces, se apresuran á participar en parte de ellos en estos últimos dias de la estacion florida. Numerosas caravanas de alegres viajeros parten todos los dias de la capital, ora para acudir á una renombrada romería, ora para asistir á una celebrada fiesta mayor, ya para beber las aguas de un concurrido manantial, ya para visitar una antiquísima ermita ú orar bajo las bóvedas de un venerable monasterio situado en el seno de espesos bosques é inhiestos montes. Y no siempre los objetos citados son el único móvil que les hace abandonar los muros de la deliciosa ciudad de los antiguos Condes; el placer que esperan saborear aspirando el perfume de las selvas ó contemplando las maravillas de la naturaleza, conduce generalmente á estos viajeros á las montañas de Cataluña, que tan ricas se hallan de aquellos diversos objetos.

En Salamanca se ejecutó el dia 4º *La esclava de su galan* y *Una boda improvisada* á beneficio del hospital de aquella ciudad.

Anteayer entre once y doce de la noche salió una partida de caballería, mozos de la escuadra y ronda por la puerta de Isabel II, y se dirigieron al pueblo de Vilasar, de donde regresaron ayer conduciendo cinco presos, que se dice estan complicados en la cuestion de Gallifa.

Tambien fue conducido por el convoy del camino de hierro el sugeto que habia dado muerte á un hermano suyo en Mataró de resultados de una disputa entre los dos, y de que ya tienen conocimiento nuestros lectores.

A las nueve de esta noche en la calle de San Pablo se ha cometido un asesinato en la persona de un mayordomo de una fábrica por un dependiente de la misma, segun se dice. Ignoramos los motivos de semejante atentado. El agresor ha sido detenido.

Parece que un hábil ingeniero alemán ha hecho varios experimentos con un globo aerostático de su propia invencion, cuyos resultados, segun dicen, han sido los mas satisfactorios. Esta nueva máquina aérea es de cuero encerrado, con dos grandes aletas que sirven para dar direccion; puede llevar hasta ocho personas con comodidad y víveres para una semana.

Ayer tarde dos mugeres en el barrio de Gracia, en una acalorada disputa, habiendo pasado de las palabras á los hechos, la una recibió un tan fuerte mordisco de su contraria que fue necesario conducirla al hospital general.

Si no estamos mal informados salió para Madrid el miércoles pasado el actor D. Joaquin Arjona, del cual conserva tan gratos recuerdos el público de Barcelona.

Gerona 2 de Setiembre.

A consecuencia de las voces que se habian propalado de haberse presentado en el Mausó Corneta, término de Coll de Bañals (Francia), el célebre Juliá de la Viuda y el recaudador Sivilla con 16 ó 17 de su calaña, la autoridad militar, con el celo que la distingue, mandó salir inmediatamente algunas fuerzas de esta capital y de los puntos de Figueras y Bañolas para situarse en la frontera, al mismo tiempo que para ver si se podia indagar el objeto de su venida, y de los datos que han podido recogerse resulta ser enteramente falsa la citada presentacion, y si solas voces vagas que los enemigos del órden público se complacen en hacer circular para tener en continua alarma al pais.

Valencia 8 de Setiembre.—(Del Ciudad.)

Y sigue la luna de los suicidios. Ayer á la una y media de la tarde un sugeto decentemente vestido y de edad entre 50 á 60 años pidió las llaves de la tercera habitacion que está por alquilar de la casa núm. 1, calle de San Esteban, y se precipitó desde el balcon á dicha calle, habiendo espirado á los pocos momentos auxiliado por un eclesiástico que acudió inmediatamente. Nada hemos averiguado tocante á la causa de esta nueva catástrofe, ni si fue producida por enagenacion mental del infeliz.

La Junta directiva del hospital ha publicado la liquidacion del producto de las corridas de toros celebradas en esta ciudad en los dias 26, 27 y 28 de Agosto. Vemos con el mayor placer que esta corporacion ha accedido á la indicacion que hicimos para que diera publicidad á las cuentas, no por desconfianza de sus dignos individuos, sino por el deseo de que se enterase el público del resultado que producía al hospital general esta contribucion indirecta y agradable que todos le pagan. De esta suerte ejerce el público una saludable intervencion, secundo manantial de confianza y de recursos. Si algunas personas deben desear, como

